SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Luisa Fernanda Ospina Gil, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 1.053.830.276, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Julio 23 de 2021,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA

RAD. 170014003009-2021-00442-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida por la señora **Lorena Cortés Arbeláez**, a través de su apoderada**,** en contra de la **Empresa de Transporte Gran Caldas S.A.**

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en la que señala como pretenso título ejecutivo el que denomina – Reclamación Directa-, indicando que la misma fue radicada ante la sociedad ejecutada, sin que a la fecha haya sido cancelada.

La parte demandante en el componente factico que fundamenta la demanda, da cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito, y aduce que el referido accidente fue ocasionado por un vehículo matriculado y/o afiliado a la empresa Transportes Gran Caldas S.A.

Refiere que, con ocasión al siniestro acaecido, tuvo que afectar la póliza por ella suscrita con la entidad HDI Seguros S.A., con la finalidad de reparar los daños ocasionados; de ahí que, asevera que tuvo que sufragar la suma de $2.052.462, por concepto de deducible.

Señala además que elevó petición a la empresa – Transportes Gran Caldas S.A., mediante el cual realizó "*Reclamación indemnización de perjuicios*"; sin que a la fecha le haya cancelado la suma deprecada.

En virtud de lo anterior, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de $2.052.462 por concepto de capital adeudado y por los

intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a partir del 7 de febrero de 2021, día siguiente a la fecha en que debía cancelar el deducible sufragado.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Delanteramente es preciso indicar, que en este asunto donde se depreca una orden de pago y medidas cautelares, no existe un título que preste mérito ejecutivo, luego, resulta emerge notablemente la improcedencia de los pedimentos incoados.

Analizados los documentos anexos al líbelo introductorio y que son presentados como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial los mismos no satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*"

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, **el acreedor**, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible,** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda[1]; y **expresa,** esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas, revisados los documentos aportados no se advierte de la existencia de un pretenso título ejecutivo, pues ninguno de ellos, satisfacen los requisitos anteriormente anotados, ello en virtud a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, como se señaló en párrafo que antecede, la parte actora ni en los hechos, ni en las pretensiones, ni en el material probatorio adosado, permite colegir a este despacho de la existencia de un título ejecutivo que constituya plena prueba contra la demandada, pues lo que se avizora en los hechos de la pretensa demanda ejecutiva, es un litigio más de naturaleza declarativa, en la medida que, ni más ni menos, se está deprecando responsabilidad civil derivada de unos presuntos daños y perjuicios que le fueron ocasionados y que como consecuencia deben cancelar las sumas de dinero a título de indemnización; por ende resulta desajustado solicitar que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero cuando no se ha establecido la responsabilidad civil de la parte demandada, el perjuicio ocasionado y el monto del

[1] Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

mismo, por lo que no se cumple con los requisitos que caracterizan una obligación realmente ejecutiva; es decir, que para que se ordene el pago de las sumas de dinero supuestamente adeudadas, en primera medida, debe declararse judicialmente la responsabilidad, y segundo, el monto que debe ser cancelado a título de indemnización.

En pocas palabras. No obra en el dossier ni un solo documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él. El hecho de haberse solicitado el pago de la suma sufragada por el concepto de deducible asumido por la actora para la reparación del rodante involucrado en el accidente de tránsito, no emerge de ninguna manera como un documento con la fuerza ejecutiva de que trata el artículo 422 del CGP.

Para exista el título ejecutivo, debe allegarse aquel que contenga la voluntad expresa y clara de la parte demandada dirigida a obligarse a cancelar el monto imprecado; ya de una transacción entre las partes o una conciliación conforme a las normas que regulan la materia.

Ahora si a la parte demandada no le asiste la voluntad de cancelar el monto pretendido por la parte demandante, será el camino del proceso declarativo el que determine la responsabilidad civil extracontractual, para que una vez se tenga sentencia ejecutoriada, esta sirva de fuente para implorar coercitivamente el mandamiento de pago, que hoy, no puede abrirse paso.

No puede confundir la parte demandante el mérito ejecutivo que ostenta la póliza de seguros frente a la aseguradora, conforme a las previsiones del artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por el CGP, con la solicitud que presenta frente a la entidad a la cual se encuentra afiliado el vehículo que se afirma ocasionó el daño. Son relaciones jurídicas diferentes.

Con todo, la obligación presentada al cobro debe ser clara, expresa y exigible, dado que el juez que conoce la demanda ejecutiva no es quien debe analizar las pruebas para constituir el título, pues no se trata de discutir un derecho incierto que dependa de un resultado, sino de reclamar el pago inmediato de una obligación en la que exista certeza de la integridad de su contenido.

En sindéresis, este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra de la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A., por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente a ella.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **Lorena Cortés Arbeláez** en contra de la **Empresa de Transporte Gran Caldas S.A,** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. Luisa Fernanda Ospina Gil, portadora de la T.P. de abogada No. 287.112 del C.S. de la J. y CC No. 1.053.830.276, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa7d1a36b67be03f1936aa36fa6c3e9dea13bc526a328c7d7ecb66f570a7919**
Documento generado en 26/07/2021 11:42:44 a. m.